REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase: Pertenencia (Declarativo Verbal)
Radicado No. 255944089001-2021-00086-00
Demandante: Sociedad Hermanos Gutiérrez Ríos S.A.S.
Demandado: Ana Josefa, Celia, María Aurelia, Sara Gumercinda Isaza Rodríguez, Waldo, Nohemí Briseida, Laura María Isaza R., Aurelio, Juan Manuel, Paulina Isaza M., María del Carmen Gutiérrez Ríos, Cleofe Ríos de Gutiérrez, Cleofe Elisa Ríos de Gutiérrez, Gregorio Isaza, Aurelia Muñoz y personas indeterminadas

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería al doctor **LUIS ALONSO GUTIÉRREZ RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.071.805 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 40.863 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la Sociedad Hermanos Gutiérrez Ríos identificada con NIT 901.149.828-0, representada legalmente por Jorge Enrique Gutiérrez Ríos, de conformidad al poder a aquel otorgado visible a folio 6.

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación que permitan admitir la demanda citada en referencia, lo anterior, tiene sustento en lo siguiente.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C. G. del P., en especial las disposiciones señaladas en el numeral 5º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 ibídem, la demanda deberá dirigirse en contra de los titulares de derecho real que fueren certificados por el Registrador de Instrumentos Públicos en el respectivo folio de matrícula del bien inmueble que se pretender usucapir; en el evento de alguna persona hubiese fallecido, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante, en aras de integrar debidamente el contradictorio, dado que las personas fallecidas no son sujetos de derechos y obligaciones. Atendiendo la manifestación de dirigir la demanda en contra de herederos indeterminados, y vistos los registros de defunción allegados con la demanda, se entiende que se trata de los herederos de Cleofe Ríos de Gutiérrez, de quien se deberá informar si esta tuvo descendencia, si se conocen herederos reconocidos, y si frente a la misma se tiene conocimiento de haberse iniciado proceso de sucesión, pues como se indicó, de ser así, la demanda debe dirigirse en contra de estos en calidad de herederos.

   De otra parte, y como quiera que también se aporta los registros de defunción de los señores Gregorio Isaza y Aurelia Muñoz, quienes figuran como titulares de derecho real de usufructo indicados en el folio de matrícula inmobiliaria

No. 152-35658, previo a que el despacho se pronuncie frente a la admisión de la demanda, alléguese copia de la Escritura Pública 630 de 14 de junio de 1929 de la Notaría de Cáqueza, por medio de la cual se reserva el Usufructo, con el fin de verificar las condiciones en que se reservó el mismo, y si este quedó o no condicionado, lo anterior, para la debida integración del contradictorio.

2. Para instruir al despacho, alléguese de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso, copia del acta de constitución de la Sociedad Hermanos Gutiérrez Ríos S.A.S. en la cual conste la fecha de constitución de la misma y el nombre de la totalidad de los socios de quienes se dice han ejercido posesión en el inmueble objeto de prescripción, para que no quede duda que se trata de las mismas personas relacionadas en el hecho tercero de la demanda.

3. Por último, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 ibídem, aclárese al despacho si el predio que se pretende usucapir hace parte de uno de mayor extensión o se trata de la totalidad del mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

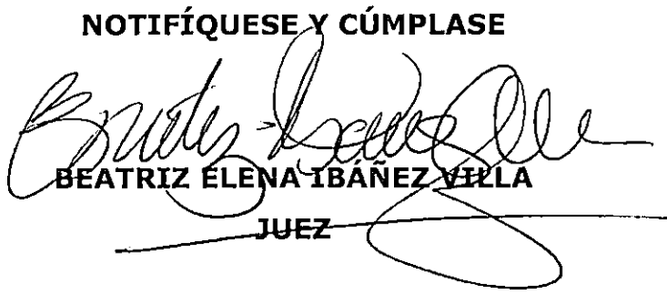

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME - CUNDINAMARCA

ESTADO No. ***0064***. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **08-NOVIEMBRE-2021** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria